

# **ORDENANZA MUNICIPAL REGULADORA DE LA TENENCIA DE ANIMALES DOMÉSTICOS**

## **EXPOSICIÓN DE MOTIVOS:**

La constante aparición de normativas legales en materia de tenencia de animales así como las innovaciones tecnológicas en la identificación y registro , así como la evolución en el tiempo en cuanto a hábitos y costumbres de los propietarios y detentadores de animales de compañía , aconsejan la modificación de la Normativa Local existente de esta materia en un documento actualizado .

Posteriormente con la entrada en vigor de la Ley 50 / 1999 de 23 de Diciembre sobre el régimen Jurídico de la tenencia de animales Peligrosos , el Real Decreto 287 / 2002 de 23 de marzo , que desarrolla el contenido de dicha Ley y la Ley 11 / 2003 de 24 de Noviembre , de Protección de los Animales en el ámbito de la Comunidad Autónoma Andaluza así como el Decreto 92 / 2005 de 29 de marzo por el que se regula la identificación y registros de determinados animales de compañía aconsejan la modificación de la Ordenanza Municipal incluyendo un anexo de aplicación exclusiva a los animales potencialmente peligrosos.

## **TITULO I**

### **OBJETO Y AMBITO DE APLICACIÓN**

#### **ARTICULO 1º**

1.- El objeto de la presente Ordenanza Municipal es regular las interrelaciones entre ciudadanos y animales de compañía en el termino Municipal de Linares , así como la actuación Municipal en el caso de animales vagabundos , censo e identificación de animales de compañía , animales que ocasionan molestias o situaciones insalubres que motivan la intervención del Municipio y tenencia de animales Peligrosos.

Las circunstancias no previstas en la presente Ordenanza o todas aquellas reguladas mediante Resoluciones de la Autoridad Municipal en el desarrollo de al misma, se regirán por la Ley 50 / 1999 de 23 de Diciembre sobre el régimen Jurídico de la tenencia de animales Peligrosos , el Real decreto 287 / 2002 de 23 de marzo , que desarrolla el contenido de dicha Ley y la Ley 11 / 2003 de 24 de Noviembre , de Protección de los Animales y el Decreto 92 / 2005 de 29 de marzo por el que se regula

la identificación y registros de determinados animales de compañía en el ámbito de la Comunidad Autónoma Andaluza, así como las Disposiciones Legales de ámbito estatal o autonómico que se dicten en lo sucesivo .

## **ARTICULO 2º**

1.- Son Órganos Municipales competentes en la materia regulada en esta Ordenanza Municipal , según se establezca en el articulado de la misma o por determinación en Normas complementarias de la misma:

- a) El Excmo. Ayuntamiento Pleno
- b) El Sr. Alcalde de Linares u órgano corporativo en quién delegue expresamente.
- c) Cualquier otro Organo de Gobierno Municipal, que por delegación expresa, genérica o especial del Excmo. Ayuntamiento Pleno o del Sr. Alcalde , actúe en el ámbito de aplicación de esta Ordenanza.

**ARTICULO 3º.-** Sin perjuicio de las facultades atribuidas con carácter general a otras Administraciones públicas , las infracciones a lo dispuesto en la presente Ordenanza , serán sancionadas por el Alcalde u Organo Corporativo en quién delegue expresamente, con arreglo a lo dispuesto en el Capitulo de esta Ordenanza, teniendo en cuenta para su graduación , circunstancias tales como el peligro para la Salud y Seguridad Pública , la falta de colaboración ciudadana, el desprecio por las Normas elementales de convivencia u otras que pueden determinar la menor o mayor gravedad de aquellas. Cuando por la naturaleza de la infracción se sospeche de la comisión de delito , se pondrán los hechos en conocimiento del Juzgado de Instrucción.

## **TITULO II**

### **ANIMALES DE COMPAÑIA**

**ARTICULO 4º.-** El Excmo. Ayuntamiento de Linares dispone y mantendrá un Registro Municipal de los animales de compañía existentes en el municipio en el que figurarán el nombre y dirección del propietario , nombre al que responde el animal , , fecha de nacimiento , datos de identificación electrónica normalizado y otras circunstancias o datos necesarios o útiles para la mejor identificación del animal.

El Registro será gestionado por el Consejo Andaluz de Colegios Oficiales de Veterinarios en virtud del Acuerdo firmado entre este Organismo y el Ayuntamiento de Linares . Asimismo elaborará una Relación de Veterinarios autorizados para aportar datos al Registro , entre los profesionales colegiados que ejercen en el termino Municipal

**ARTICULO 5º.-** Los propietarios o poseedores de animales de compañía están obligados al cumplimiento de lo dispuesto en la presente Ordenanza, y de manera expresa a:

- a) A registrarlos a partir de los tres meses de vida o un mes desde la adopción en el Registro Municipal , y proveerse de cartilla de sanitaria y de su correspondiente dispositivo de identificación mediante transponder implantado en el lado izquierdo del cuello del animal salvo que por cualquier circunstancia justificada no sea posible y se implantará en la zona de la cruz entre los hombros haciéndolo constar expresamente en el Documento de Identificación .

Dicho transponder deberá estar dotado de sistema antimigratorio y biológicamente compatible con una estructura de código alfanumérico adaptado a lo que establece la Norma ISO 11.784:1996 , así como para el intercambio de energía entre dispositivo y lector que se ajustará igualmente a dicha Norma .

- b) En el caso de que tal diligencia se realice ante Veterinario autorizado para tal fin por, este quedará obligado a remitir al Registro Municipal una relación con los datos correspondientes del propietario y animal los días 1 y 15 de cada mes al objeto de actualizar convenientemente el Registro de animales de compañía.
- c) A diligenciar en un plazo máximo de diez días cualquier modificación de los datos registrales (cambio de domicilio, venta o cesión del animal), ante el Servicio municipal o Veterinario autorizado.
- d) Comunicar en el plazo de diez días las bajas por muerte o desaparición del animal al, Servicio Municipal competente, o Veterinario autorizado, aportando Certificado Veterinario .  
El incumplimiento de esta obligación y su abandono en vías públicas , solares o viviendas será sancionado de acuerdo a lo dispuesto en el capítulo VI ,artículo 39º de esta Ordenanza.
- e) La vacunación antirabica obligatoria en el caso de perros y gatos , estableciéndose por el Órgano Competente de la Junta de Andalucía su periodicidad.

**ARTICULO 6º.-** La tenencia de animales de compañía en viviendas urbanas, estará absolutamente condicionada a la existencia de circunstancias optimas en su alojamiento, a la ausencia de riesgos en el aspecto sanitario y a la inexistencia de incomodidades o molestias para los vecinos, tales como ladridos, malos olores, etc. Los animales se mantendrán en recintos donde puedan ser debidamente controlados y vigilados y en lugares donde no ocasionen molestias evidentes a los vecinos

**ARTICULO 7º .-** En las vías públicas, los animales de compañía irán conducidos por personas capacitadas e idóneas para evitar que el animal quede sin control . Los animales irán provistos de cadena o correa suficientemente resistentes, collar y bozal cuando las circunstancias sanitarias o la peligrosidad del animal, así lo aconsejen , además del dispositivo de identificación electrónica normalizado y la documentación acreditativa de ello . En cualquier caso los animales de mes de 20 kilos de peso irán provistos de bozal y su correa será correa inestensible

**ARTICULO 8º.-** Los propietarios de animales de compañía y las personas que se encarguen de conducirlos por la vía pública, como medida higiénica ineludible, evitarán que estos depositen sus deyecciones en las vías públicas, jardines, paseos y en general en todo lugar no destinado específicamente a este fin.

En cualquier caso, la persona que conduzca el animal, irá provista de cualquier dispositivo que permita la recogida de las defecaciones del animal, depositándolas en contenedores, papeleras o cualquier otro dispositivo instalado para ello, sin perjuicio de lo dispuesto en otras Ordenanzas Municipales.

Del incumplimiento de lo indicado, serán responsables las personas que conduzcan animales así como sus propietarios subsidiariamente.

**ARTICULO 9º.-** Los propietarios de animales de compañía que no deseen continuar poseyéndolos podrán cederlos a otras personas con los tramites y diligencias en cuanto a Registro que se especifican en el artículo 5º - c de esta Ordenanza Municipal .

**ARTICULO 10º.-** El transporte de animales de compañía en vehículos particulares se efectuará de forma que no impida ni dificulte la acción del conductor ni comprometa la seguridad del tráfico, ajustándose en todo caso a lo previsto en el Reglamento de Circulación y Ordenanza Municipal sobre Tráfico , y en la Ley 11 / 2003 de Protección de los Animales

**ARTICULO 11º.-** Los poseedores de animales de compañía podrán acceder con estos a los transportes públicos siempre que existan espacios especialmente habilitados para ellos y acrediten que el animal reúne las condiciones higiénico-sanitarias y cumple las medidas de seguridad que se determinan reglamentariamente .

No obstante la Autoridad Municipal podrá disponer y regular restricciones horarias al acceso de animales de compañía a los transportes públicos sin perjuicio de lo establecido en la normativa vigente sobre el uso en Andalucía de perros guía por personas con disfunciones visuales

Asimismo los conductores de taxis podrán aceptar discrecionalmente llevar animales de compañía en las condiciones descritas anteriormente sin perjuicio del Transporte gratuito de los perros guía de personas con disfunciones visuales .

**ARTICULO 12º.-** Se prohíbe expresamente la entrada y permanencia de animales de compañía en toda clase de locales y vehículos destinados a la fabricación, venta, almacenamiento y transporte de alimentos.

**ARTICULO 13º.-** En los locales en los que se elaboren , vendan , almacenen o se manipulen alimentos queda prohibida la entrada de animales a excepción de los perros guía en las condiciones establecidas en la Normativa Vigente

**ARTICULO 14º.-** Queda expresamente prohibida la entrada de animales de compañía en locales, salas y recintos destinados a espectáculos culturales y deportivos, igualmente en piscina, gimnasios y zonas de baño continentales designadas como tales y sometidas a control de los Servicios de Salud Pública a excepción de los perros guía en las condiciones establecidas en la Normativa Vigente

**ARTICULO 15º.-** Los perros guardianes de obras, solares, locales y establecimientos, permanecerán en los mismos bajo la vigilancia de sus dueños o personas responsables para evitar que puedan perturbar la tranquilidad de los ciudadanos en horas nocturnas y provocar daños a personas y propiedades. No obstante debe advertirse de su presencia en cartel bien visible.

**ARTICULO 16º.-** La tenencia y circulación de perros-guía para ayuda de deficientes visuales , se regirá por la Ley 5/1998 , de 23 de Noviembre , relativa al uso en Andalucía de perros guía por personas con disfunciones visuales y por los preceptos de la presente Ordenanza que no se opongan a lo indicado en aquel. No obstante deberán estar registrados y vacunados, y circularán como el resto de los perros, provistos de correa y collar y con el dispositivo de identificación electrónica normalizado

**ARTICULO 17º.-** Se considerarán animales abandonados a aquellos que no tengan acreditación que lo identifique ni vaya acompañado de persona alguna sin perjuicio de lo dispuesto en la legislación vigente sobre animales potencialmente peligrosos

Se considerará animal perdido aquel que aún portando su identificación circule libremente sin persona acompañante alguna. En este caso se notificará esta circunstancia al propietario que dispondrá de cinco días para su recuperación previo abono de los gastos ocasionados

Todos los perros irán sujetos con una correa y provistos de la correspondiente identificación electrónica normalizada correspondiente

Los perros de mas de 20 kilogramos de peso deberán circular provistos de bozal , correa resistente y no extensible y conducidos por personas mayores de edad en las condiciones que reglamentariamente se determinan por el Órgano Competente de la Junta de Andalucía

**ARTICULO 18ª.-** Los perros considerados abandonados o perdidos , serán recogidos por el Órgano Gestor o Servicio Municipal competente y conducidos al Deposito Municipal de Animales, donde permanecerán durante cinco días a disposición de quién, acredite ser su propietario, quien deberá abonar la sanción y tasa que corresponda antes de proceder a su retirada .

Asimismo el propietario deberá proceder a regularizar la situación sanitaria y de registro del animal antes de proceder a retirarlo del depósito municipal .

**ARTICULO 19º.-** Los perros considerados vagabundos, que en el plazo previsto, no hayan sido retirados por sus propietarios, o bien no hubieren satisfecho las cantidades exigibles por alimentación, vacunación, registro y otros conceptos, pasarán a la situación de “disponibles para adopción” durante cinco días, quedando a disposición del Órgano Gestor o Servicio Municipal competente, que podrá cederlo a personas que lo soliciten y se comprometan a regularizar su situación de registro y sanitaria

Transcurridos diez días , los animales de compañía no rescatados ni cedidos serán sacrificados en las dependencias del deposito Municipal de animales, bajo control de un veterinario, y con la utilización de procedimientos eutanásicos indoloros y rápidos , según lo previsto en la Orden de la Consejería de Agricultura y Pesca de la junta de Andalucía de 24 de junio de 1987 .

**ARTICULO 20º.-** Las personas que hayan sido mordidas por un perro , gato u otro animal susceptible de transmitir zoonosis por mordedura, darán cuenta inmediatamente a la Zona básica de Salud y al Órgano Gestor o Servicio Municipal competente , a fin de proceder a la localización del animal para proceder a la vigilancia epidemiológica de la rabia en virtud de la Resolución de la Consejería de Salud de la Junta de Andalucía y someter a tratamiento a la persona si el estado sanitario del animal así lo aconseja .

Los propietarios de animales que hayan mordido o agredido a personas , están obligados a facilitar los datos del animal a la persona agredida , sus representantes legales y a las autoridades que lo soliciten.

En el caso de que el animal de compañía agresor fuese abandonado o perdido, la persona agredida y el Órgano Gestor o Servicio Municipal correspondiente, colaborarán para proceder a la captura del animal.

**ARTICULO 21º.-** En el caso de animales de compañía agresores, registrados y con dueño conocido, estos deberán someterlos a Control Veterinario, durante el tiempo que se estime conveniente.

**ARTICULO 22°.-** Por solicitud expresa del propietario y previo informe favorable del Veterinario que lleve a cabo la observación del animal, esta podrá realizarse en el domicilio censal de este, o mediante visita diaria al Depósito de animales o lugar que se designe, corriendo los gastos ocasionados por cuenta del propietario del animal .

**ARTICULO 23.-** Los propietarios de animales de compañía, son los responsables de mantenerlos en las debidas condiciones higiénico–sanitarias, controlando su agresividad y en general todo comportamiento que pueda suponer riesgo físico o sanitario para las personas .

En caso de declaración de brotes de epizootias, los propietarios de animales de compañía cumplirán las medidas cautelares que dicten las autoridades sanitarias así como las Resoluciones que adopten los Órganos Municipales competentes para preservar la salud de los ciudadanos.

**ARTICULO 24°.-** En los casos declarados de rabia , la Autoridad Municipal dispondrá el sacrificio de los animales afectados sin indemnización alguna, previo informe veterinario aportado por el Distrito Sanitario de Linares .

**ARTICULO 25°.-** Quienes oculten casos de rabia o permitan que el animal esté en libertad durante este periodo , serán denunciados por la Autoridad Municipal ante las Autoridades Judiciales.

**ARTICULO 26°.-** Los establecimientos de venta tratamiento, cuidado y alojamiento de perros, estarán dotados de salas de estancia y espera de los animales ,para evitar que estos tengan que permanecer en la vía pública o zonas comunes de los inmuebles antes de entrar en los citados establecimientos .

Asimismo, dichos establecimientos dispondrán de las medidas correctoras necesarias para garantizar la salubridad , conforme a lo previsto en la Ley 11 / 2003 de Protección de los Animales .

### **TITULO III**

#### **OTROS ANIMALES DOMÉSTICOS**

**ARTICULO 27°.-** La tenencia de animales domésticos en las viviendas situadas en zonas urbanas , estará condicionada a la nocividad y peligrosidad de los mismos respecto a las personas , a las optimas condiciones higiénico – sanitarias en su alojamiento y a la posible existencia de peligro o incomodidades para los vecinos , prevaleciendo el derecho de los vecinos al descanso y a la tranquilidad . Asimismo se prohíbe que los propietarios de animales considerados dañinos o feroces los dejen sueltos en vías publicas , espacios verdes , jardines y toda zona destinada a la convivencia pública.

**ARTICULO 28°.-** La autoridad Municipal decidirá lo que proceda en cada caso de tenencia domiciliaria de animales , según el informe que emitan los inspectores del Órgano de Gestión o Servicio Municipal correspondiente , como consecuencia de la visita domiciliaria que efectuarán en el caso de existir denuncias , y que les será facilitada por los ocupantes de la vivienda.

En caso de que en dicho informe se decida que no es tolerable la tenencia de animales en un caso concreto , se dictará Resolución por el órgano competente disponiendo el desalojo de los animales ,que caso de no efectuarse en el plazo otorgado ,se procederá a ejecutarlo subsidiariamente por los Servicios Municipales , corriendo los gastos a cargo del propietario , sin perjuicio de la responsabilidad o sanciones que se deriven .

**ARTICULO 29°.-** Quedan sujetos a las mismas exigencias las aves de corral , conejos , palomos y perdices aves exóticas , équidos , bóvidos , ovinos y otros animales de cría , con objeto de prevenir posibles molestias por ruidos y olores y focos insalubres , independientemente del cumplimiento de la normativa general de aplicación (Reglamento de Actividades Molestas Insalubres, Nocivas y Peligrosas) , y desarrollo del Plan General de Ordenación Urbana .

**ARTICULO 30°.-** Los animales que hayan sido mordidos por otros o sospechosos de padecer rabia serán sometidos a observación Veterinaria y se les aplicará el tratamiento que se estime mas adecuado y en caso necesario, sacrificados por los procedimientos previstos en esta Ordenanza .

**ARTICULO 31°.-** Queda prohibido el abandono de animales muertos .

La recogida y tratamiento de los cadáveres de animales , será responsabilidad de:

- a) Los propietarios del animal cuyo cadáver se encuentre abandonado en vía pública ,siempre que sean identificados en el Censo o Registro administrativo .
- b) Los propietarios del lugar privado donde se hubiere encontrado el animal , en el caso de no concurrir la circunstancia prevista en el apartado a)
- c) Los causantes directos de la muerte del mismo , por atropello u otra acción ,cuando no se deduzca de los registros administrativos la titularidad del mismo.

En caso de incumplimiento por parte de los responsables , estas operaciones serán realizadas con carácter subsidiario por la empresa concesionaria del Servicio de limpieza viaria del Ayuntamiento de Linares , corriendo los gastos ocasionados por cuenta de los responsables. Asimismo , si el Servicio es demandado por un particular , este deberá satisfacer la tasa que corresponda según la Ordenanza Fiscal aplicable .

**ARTICULO 32°.-** Los hurones se identificarán conforme a lo previsto para este especie en el Decreto 92 / 2005 de 29 de marzo por el que se regula la identificación y registros de determinados animales de compañía En las circunstancias no previstas en este artículo, serán de aplicación las prescripciones relativas a perros del capítulo II .

## **TITULO IV**

### **PROTECCIÓN Y DEFENSA DE LOS ANIMALES**

**ARTICULO 33°.-** Queda prohibido en lo que a animales se refiere, dentro del ámbito de aplicación de esta Ordenanza:

- a) Causar su muerte , excepto en los casos de enfermedad incurable o necesidad de defensa ineludible .
- b) Su abandono en viviendas cerradas, solares , jardines y vías públicas en general.
- c) La venta ambulante de animales vivos .

- d) Cometer actos de crueldad o daño con los animales
- e) Conducirlos atados a vehículos de a motor en marcha
- f) Permitir que permanezcan atados a la interprete sin la adecuada protección frente a las inclemencias meteorológicas .
- g) El fomento y organización de peleas de animales
- h) Incitar a los animales a atacarse entre ellos o a atacar a personas y el adiestramiento de los animales para estos fines

**ARTICULO 34°.-** Quienes sin la debida justificación , cometan actos de crueldad o maltrato con los animales de propiedad ajena , domésticos o salvajes , serán sancionados de acuerdo con lo dispuesto en esta Ordenanza , independientemente de las responsabilidades exigibles por el propietario.

**ARTICULO 35°.-** Los animales, cuyos dueños sean objeto de denuncias por mantenerlos en deficientes condiciones higiénico –sanitarias o cometan con ellos actos de crueldad y maltrato , podrán ser decomisados por la Autoridad Municipal si no se adoptasen por el propietario las medidas oportunas. Una vez decomisados se procederá conforme a lo previsto en el artículo 19° de esta Ordenanza .

**ARTICULO 36°.-** Se consideran incorporadas a esta Ordenanza las disposiciones legales incluidas en la Ley 11 / 2003 de 24 de Noviembre de Protección de los animales y aquellas otras que en un futuro se dicten sobre protección a los animales.

### **DISPOSICIONES DE POLICIA Y RÉGIMEN SANCIONADOR**

**ARTICULO 37°.-** Corresponde al Ayuntamiento de Linares la vigilancia del cumplimiento de lo dispuesto en la presente Ordenanza, en cuanto a su inspección, denuncia y sanción en su caso, sin perjuicio de dar cuenta a otras administraciones y Autoridades judiciales de las conductas e infracciones que recaigan en sus competencias.

Las tareas inspectoras serán desarrolladas por la Policía Local y personal de la empresa concesionaria del Servicio Municipal de Recogida de Animales , siendo este personal expresamente autorizado y considerado en el ejercicio de estas funciones como agentes de la autoridad con las facultades y atribuciones propias de esta condición , que deberán acreditar exhibiendo la documentación correspondiente al acceder a locales o instalaciones donde se lleven a cabo actividades relacionadas con esta Ordenanza .

Asimismo , el Sr. Alcalde designará en casos excepcionales y necesarios el Técnico Municipal que deba emitir Informe .

Los ciudadanos tienen el deber de colaboración con la Policía Local , y personal de la empresa concesionaria del Servicio en el desempeño de su labor , en lo relacionado con esta Ordenanza .

**ARTICULO 38°.-** El Ayuntamiento de Linares , ejercerá las competencias que la atribuye esta Ordenanza en cuanto a recogida de animales y Depósito Municipal de



animales y otras esporádicas que se designen por el Sr. Alcalde a través de la empresa concesionaria del Servicio Municipal de Recogida de Animales .

**ARTICULO 39º** .- Las infracciones a lo dispuesto en esta Ordenanza y a la Normativa de aplicación en cada caso se clasifican en leves , graves y muy graves.

**Son infracciones leves:**

- a) El incumplimiento de los requerimientos que se efectúen en aplicación de lo dispuesto en esta Ordenanza , siempre que por su naturaleza , no estén clasificados como graves o muy graves .
- b) Los descuidos u omisiones de colaboración con el servicio , sin trascendencia especial en las actividades que regula esta Ordenanza.
- c) La no obtención de las autorizaciones , permisos y Licencias necesarias en cada caso para estar en posesión del animal de que se trate.
- d) La perturbación por parte de los animales de la tranquilidad y el descanso de los vecinos
- e) No proceder a la limpieza de las deyecciones del animal en la vía pública , según se indica en el artículo 8º de esta Ordenanza .

**Son infracciones graves :**

- a) La obstrucción activa o pasiva a la Autoridad Municipal en las materias reguladas por esta Ordenanza .
- b) La negativa de los propietarios de animales domésticos a facilitar los datos de identificación del animal a requerimiento de la autoridad Municipal .
- c) No facilitar a los animales la alimentación y los cuidados veterinarios adecuados
- d) El incumplimiento de los deberes de inscripción o notificación de las modificaciones en el Censo Municipal canino
- e) La no comunicación por el veterinario autorizado de las diligencias realizadas en cuanto a modificación del Censo Canino .
- f) El Transporte de animales en los vehículos sin tener en cuenta lo indicado en los artículos 11 y 12 de la presente Ordenanza.
- g) Permitir la entrada de animales en establecimientos de convivencia pública , vehículos de transporte público o instalaciones a las que se refieren los artículos 14 y 15 de esta Ordenanza .
- h) No realizar las vacunaciones y tratamientos obligatorios previstos en la Normativa aplicable y no mantener a los animales en buenas condiciones higiénico-sanitarias o en las condiciones fijadas en la Normativa aplicable así como ocasionar por incumplimiento activo o pasivo de la presente Ordenanza , situaciones de riesgo para la salud pública o para la seguridad .
- i) El abandono de animales , maltrato o abandonar cadáveres de animales en la vía pública o recintos privados .
- j) El falseamiento de documentación relativa a los animales o el ocultamiento de datos que sea necesario aportar a las autoridades en el ejercicio de las funciones a las que se refiere el artículo 37 de esta Ordenanza.
- k) Las faltas consideradas graves , en la materia de esta Ordenanza y definidas con tal calificación en la Ley 14/86 (Ley General de Sanidad) y Ley 2/98 (Ley de Salud en Andalucía) .
- l) La reincidencia en faltas leves

### **Son faltas muy graves:**

- a) El incumplimiento activo o pasivo de lo indicado en esta Ordenanza , cuando por su entidad comporte un riesgo muy grave o irreversible para la salud o la seguridad públicas.
- b) La no comunicación inmediata a las Autoridades Sanitarias y Municipales de la existencia de animales sospechosos de padecer rabia o cualquier otra zoonosis con especial trascendencia para la salubridad pública.
- c) Causar la muerte injustificada de animales y fomentar u organizar peleas entre ellos
- d) Las faltas consideradas muy graves , en la materia de esta Ordenanza y definidas como tales en la Ley 14/86 (Ley general de Sanidad) y Ley 2/98 (Ley de Salud en Andalucía).
- e) El abandono de animales

A efectos de reincidencia , la rehabilitación de las sanciones se producirá como sigue:

- a) Las leves a los seis meses.
- b) Las graves a los dos años.
- c) La muy graves a los tres años.

**ARTICULO 40º.**- La responsabilidad de las infracciones en la materia prevista en esta Ordenanza, recae en las personas que las realicen por actos propios o por los de aquellos de quienes se deba responder de acuerdo con la vigente Legislación.

En el caso de personas jurídicas ,comunidades de bienes , comunidades de vecinos ,o cualquier otro tipo de Asociación con o sin personalidad jurídica , la responsabilidad se atribuye a estas o a su representante legal , pudiendo exigirse responsabilidad solidaria cuando la imputación y sanción de la infracción sea imponible en dos o mas personas físicas , jurídicas , asociaciones o comunidades .

**ARTICULO 41º.**-Las sanciones correspondientes a las infracciones tipificadas en el artículo anterior , sin perjuicio de las responsabilidades penales , civiles o patrimoniales u otras sanciones resueltas por la Autoridad judicial u otras Administraciones , serán las siguientes:

- a) Las leves con multa de 75 a 500 Euros y apercibimiento .
- b) Las graves con multa de 501 a 2000 euros ,clausura temporal , total o parcial de las instalaciones y cese definitivo ,total o parcial de la actividad en su caso
- c) Las muy graves con multa de 2001 a 30.000 euros ,clausura temporal ,total o parcial de las instalaciones y cese definitivo , total o parcial de la actividad de que se trate .

En el caso de infracciones sanitarias podrán ser sancionadas de acuerdo al cuadro de sanciones que se indica en el artículo 36.1 y 2 de la Ley 14/86 de 25 de Abril (Ley General de Sanidad ), correspondiendo la potestad sancionadora a los órganos competentes que se indican en el artículo 27 .1 de Ley 2 /98 (Ley de Salud en Andalucía ) .

Las multas son compatibles con las medidas complementarias que exijan las circunstancias de cada caso concreto , tales como retirada de los animales al Depósito Municipal de animales, en cuyo caso será requisito previo para su retirada la normalización de la situación censal del animal si esta no fuese correcta , así como la corrección de las circunstancias de todo tipo que motivaron la sanción cuando esta sea temporal.

Igualmente , las multas son compatibles con las sanciones de apercibimiento y cese y clausura temporal de establecimientos donde se comercie con animales o donde se permita su entrada encontrándose expresamente prohibido en esta Ordenanza .

#### **ARTICULO 42°.-**

##### **COMPETENCIAS SANCIONADORAS :**

De acuerdo con lo previsto en la Ley 11 /2003 de Protección de los animales los Organismos competentes para la imposición de Sanciones serán los siguientes :

- La Consejería de Agricultura y Pesca para todos los casos de infracciones que afecten a los animales de renta y experimentación .
- La Consejería de Gobernación para la imposición de sanciones a infracciones graves y muy graves que afecten a los animales de compañía
- El Ayuntamiento de Linares para la imposición de sanciones por infracciones leves que afecten a los animales de compañía.

1)El procedimiento sancionador se iniciará por Decreto del Sr. Alcalde de Linares o Concejal que ostente la delegación expresa en la materia determinando según la naturaleza y características de la infracción quién es el Órgano Competente para la instrucción del Expediente sancionador , bien a instancia de parte o de oficio. El Órgano Competente , podrá previamente acordar la practica de un Informe a resultas del cual podrá ordenar la incoación del expediente o el archivo de las diligencias.

2)En dicha Resolución se nombrará instructor y Secretario, notificándolo al interesado conforme a lo previsto en los artículos 28º y 29º de la Ley 30/92 de Régimen jurídico de las Administraciones públicas y del Procedimiento Administrativo Común cuyo titulo IX es de directa y obligada aplicación .

3)El instructor ordenará la practica de cuantas diligencias y pruebas sean necesarias para esclarecer los hechos y determinar las responsabilidades

4)A la vista de estas y en el plazo no superior a un mes , el instructor del expediente formulará el correspondiente Pliego de cargos , que notificará al interesado con indicación expresa de la infracción cometida y las sanciones que pueden ser de aplicación ,quién dispondrá de un plazo de diez días hábiles para efectuar las alegaciones y aportar los documentos que considere oportunos

5) Contestado el pliego de cargos o transcurrido el plazo para ello , el instructor tras la practica de las pruebas solicitadas ,del expediente al interesado para que en el plazo de diez días alegue lo que considere oportuno en su defensa y aporte cuantos documentos estime oportunos .

6)En los diez días hábiles siguientes ,el instructor formulará Propuesta de Resolución al Órgano sancionador que se notificará al interesado para que en igual plazo alegue lo que estime conveniente.

Oído el interesado o transcurrido el plazo sin alegación alguna , se remitirá el Expediente completo al Órgano que haya ordenado la incoación del expediente quién en el plazo de diez días hábiles dictará resolución motivada.

#### **ARTICULO 43°.-Las infracciones que se tipifican en esta Ordenanza prescribirán:**

- a) las leves a los seis meses

- b) las graves a los dos años
- c) Las muy graves a los tres años

Las sanciones impuestas , prescribirán a efectos de acumulación :

- a) Las leves al año
- b) Las graves a los dos años.
- c) Las muy graves a los tres años.

El plazo de prescripción comenzará a contarse desde el día en el que se hubiere cometido la infracción o en su caso desde aquel en que se hubiese podido incoar el oportuno expediente sancionador .

**ARTICULO 44º.-** Por razones de urgencia y siempre que concurren circunstancias que puedan afectar negativamente a la salud y seguridad pública en los aspectos que contempla esta Ordenanza , podrá procederse como medida complementaria al aislamiento y retirada de animales domésticos o salvajes , inmovilización de vehículos y clausura cautelar de instalaciones donde se lleven a cabo las actividades que provoquen tal circunstancia .

**ARTICULO 45º.-** Sin perjuicio de la potestad sancionadora atribuida en esta Ordenanza , en caso de incumplimiento de las Resoluciones de los Organos Municipales ,de los deberes que incumben a los particulares y siempre tras el correspondiente requerimiento el Ayuntamiento de Linares podrá ejecutar subsidiariamente dichas Resoluciones al margen de las responsabilidades económicas que de ello se deriven .

En caso de que la persistencia de una situación pueda suponer un peligro para la Salud Pública , se procederá a la ejecución subsidiaria de inmediato , sin requerimiento previo , recabando no obstante la autorización judicial correspondiente en caso de entrada en recintos o domicilios particulares .

**ARTICULO 46º .-** Los infractores están obligados a restablecer las condiciones de salubridad cuando estas se hubieren deteriorado por causa de los animales de los que son propietarios o detentadores, efectuando cuantos trabajos sean precisos para ello , en la forma , plazo y condiciones que fije el Organo sancionador.

### **DISPOSICIONES ADICIONALES**

**PRIMERA:** Se faculta al Sr. Alcalde u Organo en quien delegue expresamente para aclarar, interpretar ,desarrollar y ejecutar lo dispuesto en esta Ordenanza , así como suplir transitoriamente por razones de urgencia el vacío legislativo que pueda existir en la misma.

**SEGUNDA:** En las circunstancias no previstas en esta Ordenanza se estará a lo dispuesto en la normativa estatal y autonómica sobre la materia , en concreto:

- Ley de Epizootias de 20 de Diciembre de 1952
- Reglamento de Epizootias , Decreto de 4 de febrero de 1955
- Orden del Ministerio de la Gobernación de 14 de junio de 1976 modificada por la

Orden de 16 de diciembre de 1976 sobre medidas higiénico –sanitarias aplicables a perros y gatos .

- Orden de 24 de Junio de 1987 de las Consejerías de Salud y de Agricultura y Pesca por las que se distan normas para el desarrollo del Programa de prevención y lucha antirrábica.

-Ley 50 / 1999 de tenencia de Animales Peligrosos

-Real Decreto 287/2002 por el que se desarrolla la Ley 50 / 1999 por el que se desarrolla la Ley 50 / 1999 sobre el Régimen Jurídico de tenencia de animales potencialmente peligrosos.

Ley11 /2003 de 24 de noviembre de Protección de los Animales .

Decreto 92 / 2005 de 29 de marzo por el que se regula la identificación y registros de determinados animales de compañía

- La restante Normativa estatal , autonómica y local sobre la materia.

**TERCERA:** La presente Ordenanza Municipal sobre tenencia de animales ,consta de cuarenta y siete artículos ,un anexo tres disposiciones adicionales una disposición derogatoria y una disposición final.

Fue aprobada definitivamente por el Excmo. Ayuntamiento de Linares en Pleno el día:

## **ANEXO I**

# **NORMATIVA MUNICIPAL DE APLICACIÓN A LA TENENCIA DE ANIMALES POTENCIALMENTE PELIGROSOS**

**1.- Objeto.-** El objeto de la presente Ordenanza es la regulación, en el ámbito de las competencias de esta entidad local, de la tenencia de animales potencialmente peligrosos, para hacerla compatible con la seguridad de personas y bienes y de otros animales, en armonía con lo establecido por la Ley 50/1999, de 23 de diciembre, sobre el Régimen Jurídico de la Tenencia de Animales Potencialmente Peligrosos.

**2.-º. Ámbito de aplicación.-** La presente ordenanza será de aplicación en todo el término municipal de esta entidad local, a toda persona física o jurídica que, en virtud de cualquier título, tenga bajo su custodia un animal calificado como potencialmente peligroso.

**3.- Definición.-** 1. Se consideran animales potencialmente peligrosos todos los que, siendo utilizados como animales domésticos, de compañía o de vigilancia, con independencia de su agresividad o de la especie o raza a la que pertenezcan, se encuentren al menos en alguno de los supuestos siguientes:

a) Animales que por sus características tengan capacidad de causar la muerte o lesiones a las personas o a otros animales y daños a las cosas.

b) Animales con antecedentes de agresiones o violencia con personas u otros animales.

c) Animales adiestrados en la defensa o ataque.

d) Los perros pertenecientes a una tipología racial, que por su carácter agresivo, tamaño o potencia de mandíbula, tengan capacidad de causar la muerte o lesiones a las personas o a otros animales y daños a las cosas.

2. En particular se consideran incluidos en esta categoría, los perros que, siendo de raza pura o nacidos de cruces interraciales entre cualquiera de éstos y con cualquiera de otros perros, pertenezcan a alguna de las siguientes razas: Akita Inu, American Staffordshire Terrier, Bullmastiff, Bull Terrier, Cane Corso, Ca de Bou, Dobermann, Dogo argentino, Dogo de Burdeos, Dogo del Tibet, Fila brasileño, Mastín extremeño, Mastín napolitano, Pastor del cáucaso, Presa canario, Pit Bull Terrier, Rottweiler, Staffordshire Bull Terrier, Tosa japonés, y los perros cuyas características se correspondan con todas o la mayoría de las que figuran en el Anexo II del Real Decreto 287/2002, de 22 de marzo.

**4.- Licencia.-** 1. La tenencia de animales potencialmente peligrosos por personas que residan o que desarrollen una actividad de comercio o adiestramiento en el Término Municipal de Linares, requerirá la previa obtención de licencia municipal. Ésta será otorgada o renovada por el órgano municipal competente y tendrá un período de validez de cinco años pudiendo ser renovada por periodos sucesivos de igual duración

2. La solicitud de licencia se presentará por el interesado en el Registro General del Ayuntamiento, previamente a la adquisición, posesión o custodia del animal, salvo que su tenencia fuese anterior a la entrada en vigor de la presente Ordenanza o en los supuestos de cambio de residencia de su responsable.

Junto a la solicitud, en la que se identificará claramente al animal para cuya tenencia se requiere la licencia, el interesado deberá presentar la siguiente documentación, en original o copia autenticada:

- a) Documento Nacional de Identidad, pasaporte o tarjeta de extranjero del solicitante, cuando se trate de personas físicas o empresarios individuales, o del representante legal, cuando se trate de personas jurídicas.
- b) Escritura de poder de representación suficiente, si se actúa en representación de otra persona.
- c) En su caso, escritura de constitución de la entidad jurídica y número de identificación fiscal.
- d) Certificados negativos expedidos por los registros correspondientes, de no haber sido condenado o sancionado, de conformidad con lo establecido en el artículo 3.1 b) y 3.1.c). del Real Decreto 287/2002.
- e) Certificado de capacitación expedido u homologado por la Administración Autonómica, en el caso de adiestradores.
- f) Certificado de la declaración y registro como Núcleo Zoológico por la Administración Autonómica, para las personas titulares de establecimientos dedicados a la cría o venta de animales, residencias, escuelas de adiestramiento y demás instalaciones para el mantenimiento temporal de animales
- g) En el supuesto de personas, establecimientos o asociaciones dedicados al adiestramiento, cría, venta, residencia o mantenimiento temporal de animales, deberán aportar la acreditación de la Licencia Municipal de Actividad correspondiente.
- h) Localización de los locales o viviendas que habrán de albergar a los animales, con indicación de las medidas de seguridad adoptadas.
- i) Certificado de capacidad física.
- j) Certificado de aptitud psicológica para la tenencia de animales de estas características.
- k) Acreditación de haber formalizado un seguro de responsabilidad civil por daños a terceros que puedan ser causados por sus animales, con una cobertura no inferior a ciento veinte mil euros (120.000 €). Esta cobertura de responsabilidad deberá mantenerse durante la vida del animal.
- l) Si el solicitante está ya en posesión de un animal, deberá aportar la ficha o documento de identificación reglamentaria, la cartilla sanitaria actualizada, certificado veterinario de esterilización, en su caso, y declaración responsable de los antecedentes de agresiones o violencia con personas u otros animales en que haya incurrido.
- m) Carta de Pago o justificante de ingreso de las tasas por expedición de Licencia y de Inscripción en el Registro que se regularán y revisarán mediante Ordenanza Fiscal .

3. Admitida la solicitud y a la vista de la documentación presentada, el órgano competente para resolver podrá realizar cuantas diligencias estime necesarias en orden a verificar el cumplimiento de los requisitos por el solicitante, bien requiriendo al interesado la ampliación, mejora o aclaración de la documentación aportada, o bien solicitando informes o dictámenes a los técnicos u organismos competentes en cada caso.

m ) carta de pago de la Tasa por expedición de Licencia e inscripción en el Registro que se regularán y se revisarán mediante Ordenanza Fiscal .

4. Se comprobará la idoneidad y seguridad de los locales o viviendas que habrán de albergar a los animales, mediante la supervisión de los servicios técnicos del Ayuntamiento.

El facultativo competente consignará los resultados de su inspección expidiendo un informe que describa la situación del inmueble y, en su caso, las medidas de seguridad que sea necesario adoptar en el mismo y el plazo para su ejecución. De dicho informe se dará traslado al interesado para que ejecute las obras precisas o adopte las medidas consignadas en el informe técnico, en el término que en el mismo se establezca,



decretándose la suspensión del plazo para dictar la resolución hasta tanto se certifique su cumplimiento.

5. Corresponde a la Junta de Gobierno Municipal a, a la vista del expediente tramitado, resolver, de forma motivada, sobre la concesión o denegación de la licencia. Dicha resolución deberá notificarse al interesado en el plazo máximo de dos meses, contados desde la fecha en que la solicitud y demás documentación reglamentaria, haya tenido entrada en el registro del Ayuntamiento. Cada licencia expedida será registrada y dotada de un número identificativo.

6. Si se denegase la licencia a un solicitante que estuviere en posesión de un animal potencialmente peligroso, en la misma resolución denegatoria se acordará la obligación de su tenedor de entregarlo inmediatamente en depósito en las instalaciones de recogida de animales abandonados de que disponga el Ayuntamiento. En el plazo de 15 días desde su entrega, el responsable del animal deberá comunicar de forma expresa la persona o entidad, titular en todo caso de la licencia correspondiente, a la que se hará entrega del animal, previo abono de los gastos que haya originado su atención y mantenimiento. Transcurrido dicho plazo sin que el propietario efectúe comunicación alguna, el Ayuntamiento dará al animal el tratamiento correspondiente a un animal abandonado.

**5.- Certificado de capacidad física.-** 1. No podrán ser titulares de animales potencialmente peligrosos las personas que carezcan de las condiciones físicas precisas para proporcionar los cuidados necesarios al animal y garantizar su adecuado manejo, mantenimiento y dominio, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 3.1.a) de la Ley 50/1999.

2. La capacidad física a que hace referencia el apartado anterior se acreditará mediante el certificado de capacidad física para la tenencia de animales potencialmente peligrosos, que se expedirá una vez superadas las pruebas necesarias para comprobar que no existe enfermedad o deficiencia alguna, de carácter orgánico y funcional, que pueda suponer incapacidad física asociada con:

- a) La capacidad visual.
- b) La capacidad auditiva.
- c) El sistema locomotor.
- d) El sistema neurológico.
- e) Dificultades perceptivo-motoras, de toma de decisiones.
- f) Cualquiera otra afección, trastorno o problema, no comprendidos en los párrafos anteriores, que puedan suponer una incapacidad física para garantizar el adecuado dominio del animal.

**6.- Certificado de aptitud psicológica.-** El certificado de aptitud psicológica, a que se refiere el párrafo c) del artículo 3.1 de la Ley 50/1999, para la tenencia de animales potencialmente peligrosos, se expedirá una vez superadas las pruebas necesarias para comprobar que no existe enfermedad o deficiencia alguna que pueda suponer incapacidad psíquica o psicológica, o cualquier otra limitativa del discernimiento, asociada con:

- a) Trastornos mentales y de conducta.
- b) Dificultades psíquicas de evaluación, percepción y toma de decisiones y problemas de personalidad.

c) Cualquiera otra afección, trastorno o problema, no comprendidos en los párrafos anteriores, que limiten el pleno ejercicio de las facultades mentales precisas para la tenencia de animales potencialmente peligrosos.

**7.- Centros de reconocimiento.-** 1. Los centros de reconocimiento

debidamente autorizados, de acuerdo con lo dispuesto en el Real Decreto 2272/1985, de 4 de diciembre, por el que se determinan las aptitudes psicofísicas que deben poseer los conductores de vehículos y por el que se regulan los centros de reconocimiento destinados a verificarlas, y disposiciones complementarias, realizarán exploraciones y pruebas a que se refieren los artículos anteriores, concretando sus resultados en un expediente clínico básico, que deberá conservarse en el centro respectivo, y estar firmado por los facultativos intervinientes, a la vista del cual el director del centro emitirá los certificados de capacidad física y de aptitud psicológica, que deberá llevar adherida una fotografía reciente del interesado, y en el que se harán constar las observaciones que procedan, y la indicación de la capacidad y aptitud requerida, en su caso.

2. No obstante lo previsto en el apartado anterior, podrán admitirse certificados de capacidad física y aptitud psicológica emitidos por técnicos facultativos titulados en medicina y psicología, respectivamente, si la Comunidad Autónoma así lo acordare.

3. El coste de los reconocimientos y de la expedición de los certificados a que se refiere el presente artículo correrá a cargo de los interesados, y se abonará en la forma, en la cuantía y en los casos que disponga la Comunidad Autónoma de Andalucía.

4. Los certificados de capacidad física y de aptitud psicológica tendrán un plazo de vigencia a efectos de eficacia procedimental, de un año, a contar desde la fecha de su expedición, durante el cual podrán ser utilizados, mediante duplicado, copia compulsada o certificación, en cualesquiera procedimientos administrativos que se inicien a lo largo del indicado plazo.

**8.- Registros.-** 1. Sin perjuicio del funcionamiento de otros registros o censos municipales de animales de compañía, este Ayuntamiento dispondrá de un registro especial destinado a la inscripción de todos los Animales Potencialmente Peligrosos que residan en este municipio, debiéndose identificar éstos cuando técnicamente sea posible con la implantación de sistemas de identificación electrónica normalizados en los términos previstos la vigente Ordenanza Municipal Reguladora de la Tenencia de Animales.

2. Incumbe a los titulares de las licencias reguladas en el artículo anterior, la obligación de solicitar la inscripción en el Registro de Animales Potencialmente Peligrosos de este municipio, de los animales que se encuentren bajo su custodia, dentro de los quince días siguientes a la fecha en que haya obtenido la correspondiente licencia de la Administración competente, o bien, en idéntico plazo, desde que se encuentren bajo su custodia animales de obligada inscripción. Así mismo, en el plazo máximo de 15 días, los responsables de animales inscritos en el Registro, deberán comunicar cualquier cambio de residencia permanente o por más de tres meses, la esterilización, enfermedad o muerte del animal, así como cualquier incidencia reseñable en relación con el comportamiento o situación del animal; sin perjuicio de que la Administración, de oficio, practique la anotación de las circunstancias de que tenga conocimiento por sus medios, por comunicación de otras autoridades o por denuncia de particulares.

3. En el Registro Municipal de Animales Potencialmente Peligrosos, que se clasificará por especies, se harán constar los siguientes datos:

A) Datos personales del tenedor:

- Nombre y apellidos o razón social.

- D.N.I. o C.I.F.
  - Domicilio.
  - Título o actividad por la que está en posesión del animal (propietario, criador, tenedor, importador, etc.).
  - Número de licencia y fecha de expedición.
- B) Datos del animal:
- a) Datos identificativos:
    - Tipo de animal y raza.
    - Nombre.
    - Fecha de nacimiento.
    - Sexo.
    - Color.
    - Signos Particulares (manchas, marcas, cicatrices, etc.).
    - Código de identificación y zona de aplicación.
  - b) Lugar habitual de residencia.
  - c) Destino del animal (compañía, guarda o vigilancia, protección, defensa, manejo de ganado, caza, etc.).
- C) Incidencias:
- a) Cualquier incidente producido por el animal a lo largo de su vida, ya sea declarado por el solicitante de la inscripción o conocido por el Ayuntamiento a través de autoridades administrativas o judiciales, o por denuncia de particulares.
  - b) Comunicaciones presentadas por las entidades organizadoras de exposiciones de razas caninas sobre exclusión del animal por demostrar actitudes agresivas o peligrosas.
  - c) Comunicaciones recibidas sobre la venta, traspaso, donación, robo, muerte o pérdida del animal, indicando, en su caso, el nombre del nuevo tenedor.
  - d) Comunicaciones recibidas sobre el traslado del animal a otra Comunidad Autónoma, sea con carácter permanente o por período superior a tres meses.
  - e) Certificado de sanidad animal expedido por la autoridad competente, que acredite, con periodicidad anual, la situación sanitaria del animal y la inexistencia de enfermedades o trastornos que lo hagan especialmente peligroso, con indicación de la autoridad que lo expide.
  - f) Tipo de adiestramiento recibido por el animal e identificación del adiestrador.
  - g) La esterilización del animal, con indicación de si es voluntaria, a petición del titular o tenedor del animal, u obligatoria, con indicación de la autoridad administrativa o judicial que dictó el mandato o resolución; así como el nombre del veterinario que la practicó.
  - i) Muerte del animal, ya sea natural o por sacrificio certificado por veterinario o autoridad competente, con indicación, en ambos casos, de las causas que la provocaron. Con la muerte del animal se procederá a cerrar su ficha del Registro.
- j) 4. Todas las alta, bajas o incidencias que se inscriban en el Registro Municipal, serán inmediatamente comunicadas al Registro Andaluz de Identificación Animal Todo ello sin perjuicio de que se notifiquen de inmediato a las autoridades administrativas o judiciales competentes, cualquier incidencia o capítulo de violencia que conste en el Registro para su valoración y, en su caso, adopción de las medidas cautelares o preventivas que se estimen necesarias

#### **9.- Obligaciones en materia de seguridad ciudadana e higiénico - sanitarias.-**

Los propietarios, criadores o tenedores tendrán las siguientes obligaciones

respecto de los animales que se hallen bajo su custodia:

1. Mantenerlos en adecuadas condiciones higiénico-sanitarias y con los cuidados y atenciones necesarios de acuerdo con las necesidades fisiológicas y características propias de la especie o raza del animal.

2. Su transporte habrá de efectuarse de conformidad con la normativa específica sobre bienestar animal, debiéndose adoptar las medidas precautorias que las circunstancias aconsejen para garantizar la seguridad de las personas, bienes y otros animales, durante los tiempos de transporte y espera de carga y descarga.

3. Cumplir todas las normas de seguridad ciudadana, establecidas en la legislación vigente y en particular las que a continuación se detallan, de manera que garanticen la óptima convivencia de estos animales con los seres humanos y otros animales y se eviten molestias a la población:

a) Los animales potencialmente peligrosos que se encuentren en una finca, casa de campo, chalet, parcela, patio o cualquier otro lugar delimitado, habrán de estar atados, a no ser que se disponga de habitáculo con la superficie, altura, y adecuado cerramiento, para proteger a las personas o animales que accedan o se acerquen a estos lugares.

Los locales o viviendas que alberguen animales potencialmente peligrosos deberán reunir las medidas de seguridad necesarias, en su construcción y acceso, para evitar que los animales puedan salir sin la debida vigilancia de sus responsables, o bien que puedan acceder personas sin la presencia y control de éstos. A tal efecto deberán estar debidamente señalizadas mediante un cartel bien visible en todos sus accesos, con la advertencia de que se alberga un animal potencialmente peligroso, indicando la especie y raza del mismo.

Los propietarios de dichos inmuebles deberán realizar los trabajos y obras precisas para mantener en ellos, en todo momento, las condiciones imprescindibles de seguridad adecuadas a la especie y raza de los animales, siendo éste requisito imprescindible para la obtención de las licencias administrativas reguladas en esta Ordenanza.

b) La presencia y circulación en espacios públicos, que se reducirá exclusivamente a los perros, deberá ser siempre vigilada y controlada por el titular de la licencia sobre los mismos, con el cumplimiento de las normas siguientes:

- La persona que los conduzca y controle deberá llevar consigo la licencia administrativa, así como certificación acreditativa de la inscripción del animal en el Registro

Municipal de Animales Potencialmente Peligrosos.

- Los animales deberán estar identificados mediante dispositivo transponder implantado en el lado izquierdo del cuello del animal salvo que por cualquier circunstancia justificada no sea posible y se implantará en la zona de la cruz entre los hombros haciéndolo constar expresamente en el Documento de Identificación .

Dicho transponder deberá estar dotado de sistema antimigratorio y biológicamente compatible con una estructura de código alfanumérico adaptado a lo que establece la Norma ISO 11.784:1996, así como para el intercambio de energía entre dispositivo y lector que se ajustará igualmente a dicha Norma .

- Será obligatoria la utilización de cadena o correa no extensible de menos de dos metros de longitud, así como un bozal homologado y adecuado para su raza, sin que pueda llevarse más de uno de estos perros por persona.

- En ningún caso podrán ser conducidos por menores de edad.

- Se deberá evitar que los animales se aproximen a las personas a distancia inferior a un metro, salvo consentimiento expreso de éstas y en todo caso, a los menores de dieciocho años si éstos no van acompañados de una persona adulta.

- Se evitará cualquier incitación a los animales para arremeter contra las personas u otros animales.

- Se prohíbe la presencia y circulación de estos animales en parques y jardines públicos, así como en las inmediaciones de centros escolares, guarderías infantiles, mercados, centros recreativos o deportivos y en general en las zonas públicas caracterizadas por un tránsito intenso de personas, entre las 7 y las 22 horas.

**10.- Infracciones y sanciones.-** 1. El conocimiento por el Ayuntamiento, ya sea de oficio o por denuncia de particular, de la comisión de cualquiera de las infracciones tipificadas por el artículo 13 de la Ley 50/1999, de 23 de diciembre, sobre el Régimen Jurídico de la Tenencia de Animales Potencialmente Peligrosos, que afecte a su ámbito de competencias, dará lugar a la incoación de expediente sancionador, que se ajustará a los principios de la potestad sancionadora contenidos en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, y se tramitará de acuerdo con lo establecido por el Real Decreto 1398/1993, de 4 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento del procedimiento para el ejercicio de la potestad sancionadora.

El incumplimiento de cualquiera de las obligaciones establecidas en esta Ordenanza, no tipificadas expresamente en los números 1 y 2 del artículo 13 por la Ley 50/1999, de 23 de diciembre, sobre el Régimen Jurídico de la Tenencia de Animales Potencialmente Peligrosos, tendrán la consideración de infracciones administrativas leves y se sancionarán con la imposición de multa en la cuantía señalada en el apartado 5 del artículo mencionado.

2. Si la infracción conocida por el Ayuntamiento afecta al ámbito de competencias propio de la Comunidad Autónoma, se dará inmediato traslado al órgano autonómico competente de la denuncia o documento que lo ponga de manifiesto a efectos de que se ejerza la competencia sancionadora.

3. En los supuestos en que las infracciones pudieran ser constitutivas de delito o falta, se dará traslado inmediato de los hechos al órgano jurisdiccional competente.

#### **DISPOSICION DEROGATORIA:**

Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan o resulten incompatibles con lo dispuesto en esta Ordenanza .

**DISPOSICION FINAL:** La presente Ordenanza entrará en vigor al día siguiente de su publicación íntegra en el Boletín Oficial de la Provincia .

La presente Ordenanza fue aprobada por el Excmo. Ayuntamiento en Sesión Plenaria de fecha 12 de Mayo de 2005.

